El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / EN CASO DE ROMPIMIENTO DE UNIDAD PROCESAL POR PRECLUSIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN PENAL / NO OPERA LA PERPETUATIO JURISDICCIONE PARA EL JUEZ DE MAYOR JERARQUÍA QUE INVESTIGABA EL DELITO QUE SE EXTINGUE.**

… se avizora claro que la competente para asumir el trámite de la etapa de juicio lo era en efecto la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, en tanto la competencia se la daba el delito de homicidio culposo…

Es forzoso indicar, que la situación objeto de estudio amerita un análisis bien singular, como quiera que involucra el estudio de la llamada prórroga de competencia o perpetuatio jurisdiccione, habida consideración a que la jueza cognoscente es de mayor jerarquía -Juzgado de Circuito- que el despacho al cual se pretende remitir la actuación -Juzgado Municipal-; además, porque ya se superó la etapa procesal destinada al debate de la competencia, que como se sabe se surte y precluye en la audiencia de formulación de acusación. (…)

En segundo término, al existir conexidad en los ilícitos endilgados, es evidente que el asunto debe asumirlo el funcionario de mayor jerarquía, en quien igualmente se prorroga la competencia para adelantar el proceso por la totalidad de los delitos investigados mientras subsista aquél que le atribuyó tal conocimiento.

Empero, la situación debe entenderse diferente cuando el punible que asigna la competencia al juez de mayor jerarquía no se degrada o modifica, sino que se extingue, es decir, deja de existir por cualquiera de las causales legalmente establecidas, dígase por caso el desistimiento en los delitos querellables, o por preclusión, o, como en el evento que nos concita, por haber operado la indemnización de integral de perjuicios. Eventos en los cuales ya no opera el fenómeno de la prórroga de competencia o perpetuatio jurisdiccione, sino que lo procedente es el rompimiento de la unidad procesal y la remisión del delito que persiste al juez de inferior jerarquía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE APROBACIÓN N° 1066

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Procesado:  | Aimer Ramírez Zapata |
| Cédula de ciudadanía: | 10.144.020 de Pereira (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas  |
| Bien Jurídico afectado: | Diana Marcela Tapasco Díaz y otros |
| Procedencia: | Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.)  |
| Asunto: | Define competencia |

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse sobre la falta de competencia aducida por la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Pereira (Rda.), para llevar a cabo la audiencia de juicio oral dentro del proceso que se adelanta en contra del ciudadano **AIMER RAMÍREZ ZAPATA** por el delito de lesiones personales culposas.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que dan origen a la presente investigación tuvieron su génesis en junio 20 de 2014, cuando en la vía que de la “Y de Cerritos” conduce a “Cauya”, más concretamente a la altura del sector conocido como “Hato Viejo”, colisionaron la buseta de placas SJS-699 conducida por **AIMER RAMÍREZ ZAPATA**, afiliada a Flota Occidental, y el vehículo automóvil Aveo de placas PFO-494 conducido por CAROLINA CARDONA LÓPEZ quien falleció en el hecho, y donde resultaron como lesionados DIANA MARCELA TAPASCO DÍAZ, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ ATEHORTÚA y RONAL FERNANDO MARÍN GARCÍA, pasajeros del autobús.

La audiencia de formulación de acusación se realizó en febrero 19 de 2018, la preparatoria en junio 12 siguiente, y al darse inicio al juicio oral en octubre 11 de 2018 la Fiscalía solicitó la preclusión de la acción penal por indemnización integral en lo que hacía referencia con el delito de homicidio culposo, al haberse llegado a un contrato de transacción entre la Compañía Aseguradora y los familiares de quien figura como occisa CAROLINA CARDONA LÓPEZ, a lo cual accedió la titular del despacho, quien dispuso la ruptura de la unidad procesal y ordenó remitir la causa ante los señores Jueces Penales Municipales (Rpto.) para definir lo atinente a las lesiones personales culposas. Contra tal determinación uno de los apoderados de víctimas interpuso recurso de apelación, que fue decidida por esta Sala mediante providencia de noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se negó la alzada por falta de interés legítimo para recurrir la decisión e igualmente se ordenó a la a quo que para efectos de la definición de competencia, le imprimiera al asunto lo reglado en el artículo 54 C.P.P.

Arribado el dossier al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), la a quo por auto de noviembre 19 de 2018, y en cumplimiento de lo decidido por esta Corporación, dispuso la remisión de la carpeta a voces del artículo 54 C.P.P., para la definición de competencia que al caso amerita en atención al rompimiento de la unidad procesal.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Debe pronunciarse la Colegiatura acerca de la manifestación de falta de competencia realizada por la Juez Tercera Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906/04, en concordancia con el artículo 43 ídem.

Según las reglas contenidas en la Ley 906/04 -artículos 54, 55 y 341-, una vez que el funcionario detecta la situación generadora de incompetencia, ya sea *motu proprio* o a instancia de las partes, debe remitir el respectivo expediente de manera directa al superior jerárquico quien definirá a qué despacho le corresponde continuar el conocimiento del asunto.

Los dispositivos que fijan la competencia de las Salas Penales de los Tribunales y de los Juzgados Penales del Circuito, son consecuentes con el planteamiento que aquí se hace, porque al tenor de lo señalado en el numeral 5° artículo 34 ibídem se incluye como asunto del conocimiento de este cuerpo colegiado: la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

En este caso concreto, la titular del Juzgado Tercero Penal Circuito de Pereira (Rda.) dispuso remitir la actuación a esta Corporación, para que se determinara quién es el funcionario competente para asumir el trámite por la conducta de lesiones personales culposas, por cuanto al haber precluido el proceso por la conducta atinente al homicidio culposo –a causa de la indemnización integral- y al decretar la ruptura de la unidad procesal, es del criterio que el período de juzgamiento por la conducta de lesiones personales culposas debe ser conocido por los Jueces Penales Municipales con sede en esta capital, y, en consecuencia, deberá establecer el Tribunal cuál es el funcionario que debe tramitar del proceso seguido contra el antes mencionado.

De lo consignado en el escrito acusatorio se observa que la conducta que se le endilga al señor **AIMER RAMÍREZ ZAPATA** hace referencia al hecho de tránsito donde perdió la vida la señora CAROLINA CARDONA LÓPEZ y sufrieron lesiones DIANA MARCELA TAPASCO DÍAZ, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ ATEHORTÚA y RONAL FERNANDO MARÍN GARCÍA, quienes se desplazaban como pasajeros de la buseta que conducía el hoy procesado.

De conformidad con ese contexto fáctico, se avizora claro que la competente para asumir el trámite de la etapa de juicio lo era en efecto la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, en tanto la competencia se la daba el delito de homicidio culposo. Y fue precisamente ello lo que ameritó que se surtieran algunas etapas procesales, como fueron la formulación de acusación y la audiencia preparatoria, pero no obstante al momento de darse comienzo a la audiencia de juicio oral, la Fiscalía informó del contrato de transacción que por parte de la Aseguradora se había celebrado con los familiares de la occisa, lo que de contera conllevó a que se solicitara la preclusión de la investigación por el delito de homicidio culposo, tal cual así fue ordenado.

Es forzoso indicar, que la situación objeto de estudio amerita un análisis bien singular, como quiera que involucra el estudio de la llamada prórroga de competencia o *perpetuatio jurisdiccione*, habida consideración a que la jueza cognoscente es de mayor jerarquía -Juzgado de Circuito- que el despacho al cual se pretende remitir la actuación -Juzgado Municipal-; además, porque ya se superó la etapa procesal destinada al debate de la competencia, que como se sabe se surte y precluye en la audiencia de formulación de acusación.

En esa dirección, hay lugar a recordar que si en el curso de la etapa de juicio por parte de la Fiscalía se solicita la modificación o la degradación de la conducta penal por el delito que le da la competencia al juez de mayor jerarquía, en ese evento específico se debe entender prorrogada la competencia del funcionario judicial para continuar con el trámite de la actuación.

A ese respecto la doctrina autorizada en la materia, en punto del análisis de esa situación específica, pero en vigencia del artículo 502 del Decreto 050/87[[1]](#footnote-1), señaló:

“Si la equivocación en la calificación genérica proviene de la resolución de acusación, porque al momento de calificarse el mérito del sumario existían elementos de juicio para llegar a conclusión diversas (V. Gr. La prueba apuntaba a demostrar unas lesiones personales y no una tentativa de homicidio), no puede aplicarse lo señalado en el Art. 502 C.P.P. porque el supuesto de hecho es que exista prueba sobreviniente en la etapa de juzgamiento” [[2]](#footnote-2)

En segundo término, al existir conexidad en los ilícitos endilgados, es evidente que el asunto debe asumirlo el funcionario de mayor jerarquía, en quien igualmente se prorroga la competencia para adelantar el proceso por la totalidad de los delitos investigados mientras subsista aquél que le atribuyó tal conocimiento.

Empero, la situación debe entenderse diferente cuando el punible que asigna la competencia al juez de mayor jerarquía no se degrada o modifica, sino que se extingue, es decir, deja de existir por cualquiera de las causales legalmente establecidas, dígase por caso el desistimiento en los delitos querellables, o por preclusión, o, como en el evento que nos concita, por haber operado la indemnización de integral de perjuicios. Eventos en los cuales ya no opera el fenómeno de la prórroga de competencia o *perpetuatio jurisdiccione*, sino que lo procedente es el rompimiento de la unidad procesal y la remisión del delito que persiste al juez de inferior jerarquía.

Así las cosas, en este caso específico, lo que se tiene es que en efecto la funcionaria a quo una vez ordenó la preclusión de la investigación a favor del señor **AIMER RAMÍREZ ZAPATA**, con ocasión del acuerdo indemnizatorio que se logró por medio de la jurisdicción civil a raíz de la muerte de la señora CAROLINA CARDONA, dispuso la ruptura de la unidad procesal para que el conocimiento del ilícito de lesiones personales culposas cometidas en detrimento de la integridad personal de DIANA MARCELA TAPASCO DÍAZ, MARTHA CECILIA BERMÚDEZ ATEHORTÚA y RONAL FERNANDO MARÍN GARCÍA, fuera atribuido a los Juzgados Penales Municipales de Pereira.

En ese orden de ideas, considera la Corporación que le asiste razón a la titular del Juzgado de Circuito en cuanto la competencia para continuar con este asunto que se encuentra ad portas de la audiencia de juicio oral, a raíz de las lesiones personales ocasionadas a los antes referidos, radica en los Juzgados Penales Municipales -reparto- de esta capital, por lo cual se dispondrá la remisión de la presente actuación al Centro de Servicios Judiciales para el trámite pertinente.

3.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala de Decisión Penal, **DEFINE** que la competencia para conocer de la etapa de juzgamiento que se adelanta en contra del señor **AIMER RAMÍREZ ZAPATA**  por la conducta de lesiones personales culposas, corresponde a los Juzgados Penales Municipales -reparto- de esta capital, por lo cual se ordena remitir manera inmediata las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para la gestión pertinente.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.).

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. Dicha norma señalaba: “Cuando de la prueba aportada en el juicio se concluya que el juzgamiento de los hechos punibles o de las personas vinculadas corresponde a otro juez, se le enviará el expediente […]”. [↑](#footnote-ref-1)
2. BERNAL CUELLAR, Jaime, y MONTEALEGRE LYNNET, Eduardo, El proceso penal, pg 405. Universidad Externado de Colombia, edición 1.987. [↑](#footnote-ref-2)